



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 08 de agosto de 2022.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Carlos Valencia Upegui.
Demandadas	Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2020-301
Auto Interlocutorio	0824
Asunto	Adiciona auto admisorio – Da por contestada la demanda – Realiza control de legalidad – Fija fecha audiencia.

Revisado lo actuado en el proceso, se advierte que la demanda fue presentada en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, pero el despacho involuntariamente admitió la demanda en contra de la AFP Protección S.A., en vez de la AFP Porvenir S.A. Por lo anterior, se corregirá el auto admisorio del 27 de abril de 2021, realizando control de legalidad desvinculando del proceso a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., y admitiendo la demanda también en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Por otra parte, se encuentra que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, dieron respuesta a la demanda dentro del término dado. En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el despacho dará por contestada las mismas. Ahora, visto que la AFP Porvenir S.A., dio respuesta a la demanda el pasado 15 de octubre, sin haberse admitido en contra de ella, se admitirá la misma como parte en el proceso; por lo tanto, en aras de dar trámite efectivo y economía procesal, teniendo en cuenta que igualmente la respuesta a la demanda cumple con los requisitos de ley, se tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS, modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al abogado John Walter Buitrago Peralta, en los términos de la escritura número 832 del 04 de junio de 2020, para que represente los intereses judiciales de Colfondos S.A.,

Pensiones y Cesantías; al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, en los términos de la escritura número 788 del 06 de abril de 2021, para que represente los intereses judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.; y, a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., en los términos de la escritura número 3377 del 02 de septiembre de 2019, mediante el abogado Juan Pablo Arcos Rodríguez, para que represente los intereses judiciales de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Adicionar el auto admisorio del 27 de abril de 2021, admitiendo la demanda en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, CGP, se desvincula del proceso a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Dar por contestada la demanda por Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Cuarto. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada, el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y cuarenta de la mañana (08:40 a.m.).

Quinto. Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, por lo que se requiere a las partes para que presenten a dicha audiencia la prueba solicitada.

Sexto. Reconocer personería al abogado John Walter Buitrago Peralta, identificada con CC. 1.016.019.370 y TP. 267.511 para que represente los intereses judiciales de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías; al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con CC. 79.985.203 y TP. 115.849 para que represente los intereses judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.; y al abogado Juan Pablo Arcos Rodríguez, identificado con CC. 1.085.317.543 y TP. 309.069, para que represente los intereses judiciales de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 116 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 9 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.


Secretario